

**5254 RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre comercio exterior siderúrgico.**

La adhesión de España a las Comunidades Europeas comporta una serie de modificaciones en nuestra normativa comercial. Tales modificaciones afectan de forma especial a los intercambios comerciales con el exterior de productos siderúrgicos. En efecto, los mencionados intercambios pasan a regirse por las disposiciones ya existentes del acervo comunitario, por las establecidas en los distintos instrumentos de adhesión de España a las Comunidades y por las Ordenes de 21 de febrero de 1986 sobre Regulación del Procedimiento y tramitación de las Exportaciones y de las Importaciones, respectivamente. Todo ello, unido a la peculiar situación en la que, desde el 1 de enero de 1986, se encuentra el sector siderúrgico español, integrado en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a la par que sujeto a una doble autolimitación de sus exportaciones, tanto a la CEE como a los Estados Unidos, aconsejan adoptar las siguientes medidas:

## TITULO PRIMERO

### Régimen de las importaciones

Artículo 1.<sup>º</sup> 1. Las entregas en España de los productos enumerados en el anexo I de la presente Resolución, originarias y procedentes de algún país miembro de la CEE, requerirán para su introducción en España la expedición del denominado Documento Acompañante para las Entregas de Productos Siderúrgicos, que figura en el anexo II de la presente Resolución.

2. El Documento Acompañante señalado en el párrafo anterior deberá:

a) Estar visado previamente por la Aduana comunitaria que ha aceptado la Declaración Aduanera de Exportación.

b) Ser visado por la Aduana española que acepte la declaración Aduanera de Importación.

3. En el caso de las expediciones de los productos señalados en el punto 1 del presente artículo, realizadas desde el Reino Unido, la Aduana española que acepte la Declaración Aduanera de Importación realizará la formalidad señalada en el punto 2.b), del presente artículo sin que la no aparición del visado en la casilla A, implique el pago de la fianza a la que se hace referencia en el punto 3 del artículo cuarto de la Decisión 3.717/83/CECA de la Comisión.

Art. 2.<sup>º</sup> Las importaciones en España de los productos enumerados en el anexo I de la presente Resolución procedentes de un país tercero, pero originarias de algún país miembro de la CEE, requerirán para su despacho a consumo el documento denominado Certificado de Producción de Productos Siderúrgicos, que figura en el anexo III de la presente Resolución. Dicho Certificado de Producción deberá ser expedido por el productor.

Art. 3.<sup>º</sup> Las entregas en España de los productos enumerados en el anexo I de la presente Resolución, procedentes de algún país miembro de la CEE pero originarias de algún país tercero, estarán sujetas, en el momento de su introducción en España, a las formalidades establecidas en el artículo primero.

Art. 4.<sup>º</sup> De acuerdo a lo establecido en la Decisión número 3.485/85/CECA de la Comisión, las empresas siderúrgicas estarán obligadas a hacer llegar mensualmente a las oficinas «ACIER» de Luxemburgo (Télex 3252 ACIER-LU) dentro de los diez días hábiles después del último día de cada mes, la cumplimentación de los cuestionarios números 213, 313, 314, 371 y 375 que establece dicha Decisión. Asimismo, una copia de los mencionados cuestionarios deberá ser enviada por tales empresas, por correo certificado y dentro de los plazos antes señalados, a la Task Force Acier (D.G. III) Bat. Cal. Rue Alcide de Gasperi L-1019, Luxemburgo-Kirchberg.

Art. 5.<sup>º</sup> Para cualquier otra circunstancia relacionada con lo dispuesto en los artículos primero al cuarto anteriores se estará a lo establecido en la Decisión número 3.717/83/CECA de la Comisión y sus posteriores modificaciones.

Art. 6.<sup>º</sup> 1. Las importaciones en España de los productos enumerados en los anexos IV y V de la presente Resolución, originarios de un país no miembro de la CEE requerirán la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación que figura en el anexo III de la Orden de 21 de febrero de 1986, reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones.

2. La Notificación Previa de Importación se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, debidamente cumplimentada.

3. La verificación de la Notificación Previa de Importación, será competencia del Director general de Comercio Exterior,

pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y Normas Complementarias.

4. La Notificación Previa de Importación para los productos señalados en el punto 1 del presente artículo deberá ser acompañada de dos copias del contrato, o contratos, de compra, así como de la aceptación, o aceptaciones, del pedido por parte del vendedor. Igualmente, la Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir la presentación del original de tales documentos, así como de la factura proforma.

5. El plazo de validez de la Notificación Previa de Importación para los productos señalados en el punto 1 del presente artículo será de dos meses.

6. Una vez que la Notificación Previa de Importación, señalada en el punto 1 del presente artículo, haya sido completamente utilizada, deberá ser inmediatamente remitida a los Servicios correspondientes de la Dirección General de Comercio Exterior. Las notificaciones previas de importación que no hayan sido utilizadas, o que lo hubieren sido de forma parcial dos meses después de su verificación, deberán ser también remitidas a los Servicios antes indicados, dentro de los cinco días hábiles a partir de la finalización de su período de validez.

7. Además de la debida cumplimentación de la Notificación Previa de Importación, en el caso de los productos enumerados en los anexos IV y V de la presente Resolución deberá adjuntarse asimismo, en las hojas de información adicional habilitadas a tal efecto, los datos que a continuación se señalan:

a) Código NIMEXE de la mercancía.

b) Características que demuestren que el producto a importar es, en su caso, de segunda calidad o desclasificado.

c) El nombre, dirección, número de teléfono y número de télex del eventual adquirente final, siempre que el mismo sea conocido.

d) Fecha prevista para el despacho de la mercancía.

e) Lugar del destino de la mercancía, en base al cual se haya calculado el precio facturado.

f) Fecha del contrato de compra de los productos, así como el número del contrato o cualquier otra referencia suministrada por el vendedor que permita identificar la entrega.

Art. 7.<sup>º</sup> Las importaciones en España de los productos que figuran en el anexo IV de la presente Resolución originarios y procedentes de alguno de los países enumerados en el anexo VI de la misma, estarán sujetas a lo establecido en el artículo anterior, debiéndose indicar además en hojas de información adicional los siguientes datos:

1. Designación comercial de los productos, con indicación de sus especificaciones exactas.

2. El precio final destino cliente por tonelada métrica con mención de los gastos de transporte, extras, descuentos, así como cualquier otro elemento que haya sido utilizado para el cálculo de dicho precio.

3. Baremo del productor del país tercero de origen elegido para el cálculo del precio final destino cliente, mencionando la fecha de tal baremo, o bien el baremo del productor comunitario elegido para el cálculo del precio final destino cliente, mencionando la fecha de tal baremo, o en su caso, la oferta del país tercero en base a la cual haya sido efectuada la alineación indicando los detalles necesarios para la identificación de esta oferta con inclusión de su fecha.

Art. 8.<sup>º</sup> Las importaciones en España de los productos incluidos en el anexo IV de la presente Resolución, con origen y procedencia en alguno de los países enumerados en el anexo VII de esta Resolución, estarán sujetas a lo establecido en el artículo sexto debiéndose indicar además en hojas de información adicional los siguientes datos:

1. Designación comercial de los productos con inclusión de sus especificaciones exactas.

2. El precio final destino cliente por tonelada métrica mencionando los derechos de Aduana, los gastos de transporte y todos los extras, rebajas, así como cualquier otro elemento utilizado para el cálculo de dicho precio.

3. El baremo del productor comunitario elegido para el cálculo del precio final destino cliente, mencionando la fecha de tal baremo o, en su caso, la oferta del país tercero en base a la cual se ha efectuado la alineación indicando los detalles necesarios para la identificación de esta oferta con su fecha.

Art. 9.<sup>º</sup> Las importaciones en España de los productos incluidos en el anexo IV de la presente Resolución originarios de algún país de los enumerados en los anexos VI y VII de la misma, procedentes de cualquier país tercero distinto al de origen, así como las importaciones en España de los productos del anexo IV citado, originarios de un país tercero distinto de los señalados en los anexos

VI y VII, estarán sujetas a lo establecido en el artículo sexto, indicándose además en hojas de información adicional los siguientes datos:

1. Designación completa de los productos sometidos a los precios de base en vigor.

2. Precio CIF frontera Comunidad por tonelada métrica expresado en la moneda del contrato incrementado en los derechos de Aduana aplicables más los gastos de descarga.

Art. 10. Para cualquier otra circunstancia relacionada con lo establecido en los artículos 6 a 9 anteriores, se estará a lo dispuesto en la Recomendación número 3.658/85/CECA de la Comisión.

Art. 11. Con relación al artículo sexto, punto 7, letra c) de la presente Resolución y a los efectos de identificar los productos siderúrgicos de segunda calidad (fuera de formato y desclasificados), originarios de países terceros, deberá tenerse presente los criterios que se establecen en la Comunicación 84/C/342/02 de la Comisión, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 22 de diciembre de 1984, que fija los criterios de identificación de los citados productos siderúrgicos de segunda calidad. Todo producto siderúrgico importado que no responda a tales criterios será considerado como de primera calidad.

Art. 12. Requerirán Notificación Previa de Importación, conforme al artículo cuarto de la Orden de 21 de febrero de 1986 reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones, los productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel Exterior Común señalados en el anexo II.5.2 de la Orden citada.

Art. 13. Quedan sujetas al documento denominado Autorización Administrativa de Importación, conforme a lo establecido en los artículos sexto, séptimo y octavo de la Orden de 21 de febrero de 1986 reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones, los productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel Exterior Común señalados en los siguientes anexos de la Orden citada:

1. Anejo IV.7.2.
2. Anejo IV.8, zona D1.
3. Anejo IV.9, zona D2.
4. Anejo IV.9, zona D3.
5. Anejo IV.11, zonas C, D1, D2 y D3.

## TITULO II

### Régimen de las exportaciones

Art. 14. 1. Las expediciones desde España de los productos enumerados en el anexo I de la presente Resolución, originarios de España y con destino a algún otro país miembro de la CEE, estarán sujetas, en todo caso, a la obtención del Documento Acompañante que se menciona en el punto 1 del artículo primero de la presente Resolución. Dicho documento deberá ser visado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio, así como por la Aduana española de salida que acepta la Declaración Aduanera de Exportación.

2. Las expediciones a las que se refiere el apartado anterior estarán sujetas adicionalmente a la obtención de un Certificado de Producción expedido por el productor de la mercancía en cuestión siempre que el expedidor sea exclusivamente un comerciante en aceros o incluso que siendo comerciante realice paralelamente operaciones simples de transformación.

3. A efectos de lo que se establece en el apartado anterior se considera que una transformación es simple cuando un producto de los enumerados en el anexo I de la presente Resolución es transformado en otro producto no incluido en dicho anexo.

Art. 15. 1. Las expediciones realizadas desde España de los productos enumerados en el anexo I de la presente Resolución, originarios de un país tercero y con destino a algún otro país miembro de la Comunidad, estarán sujetas a la obtención del Documento Acompañante que se señala en el punto 1 del artículo anterior de la presente Resolución.

2. Para cualquier otra circunstancia relacionada con lo dispuesto en los artículos 14 y 15.1 se estará a lo establecido en la Decisión número 3.717/83/CECA de la Comisión.

Art. 16. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente Resolución, las expediciones de productos CECA realizadas desde España con destino a cualquier otro país miembro, estarán sujetas a lo dispuesto en el Protocolo número 10 del Acta de Adhesión de España a la CEE.

Art. 17. De acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Orden reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Exporta-

ciones, de 21 de febrero de 1986, requerirán la expedición del documento denominado Notificación Previa de Exportación las exportaciones de los productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel Exterior Común señalados en el anexo II, zona A2 de la citada Orden.

Art. 18. De acuerdo a lo establecido en el artículo sexto de la Orden de 21 de febrero de 1986, señalada en el artículo anterior, requerirá la expedición del documento denominado Autorización Administrativa de Exportación por operación los productos siderúrgicos del capítulo 73 señalados en el anexo IV, zona B de la citada Orden.

Madrid, 22 de febrero de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

## ANEJO I

### Productos siderúrgicos incluidos en la D. número 3717/1983, CECA de la Comisión

| TEC   | TEC   |
|---|---|
| 73.08.A.I<br>II.a<br>b<br>c                         | IV.a<br>IV.b<br>B.V.b.1.aa<br>bb  |
| 83.08.B.I.a<br>b<br>c                               | cc<br>dd<br>ee  |
| II.a<br>b<br>c                                      | b.2.aa  |
| 73.09   | 73.13.B.I.b.3<br>II.a   |
| 73.10.A.I<br>II.a.I<br>a.2<br>b.1<br>b.2            | 73.13.B.II.b.1<br>b.2<br>c.1<br>c.2   |
| 73.10.A.III   | III   |
| 73.11.A.I.a.I<br>a.2.aa<br>bb.II<br>bb.22           | 73.15.B.VII.b.1.aa.22<br>33<br>bb.11<br>bb.22<br>bb.33<br>cc.11<br>cc.22<br>cc.33 |
| 73.11.A.I.b<br>II                                   | VI.b.2.aa.11<br>22  |
| 73.13.A   | 334   |
| 73.13.B.I.a.I.aa<br>bb<br>aa<br>bb                  | bb.11<br>22<br>33   |
| 3<br>b.1<br>b.2                                     | VII.b.4.aa.11<br>222<br>33  |
| 73.13.B.IV.C.I<br>2.aa<br>2.bb<br>3                 | 73.15.B.V.b.2.bb<br>cc<br>dd<br>ee  |
| 73.13.B.IV.D.3.bb.II<br>33<br>44<br>55              | 75.15.B.VI.a.2<br>3<br>B.VII.b.1.aa   |
| 73.13.B.IV.d.3.bb.22                                | 73.12.A.II<br>73.13.A.II  |
| 73.13.B.V.a.2<br>73.15.A.III<br>73.15.A.IV          | B.I.a.1.aa<br>2.aa<br>bb  |
| 73.15.A.V.b.1<br>b.2<br>VI.a                        | 3<br>B.II.a<br>b.1  |
| 73.15.A.VII.a.I<br>a.II<br>a.3<br>b.I<br>b.2<br>d.1 | b.2<br>c.1<br>c.2<br>IV.c.1<br>c.2.bb   |
| 73.15.B.III.a<br>b<br>c                             | 73.15.A.V.b.1<br>73.15.B.I.b.2.aa<br>73.15.B.V.b.1.aa<br>cc                       |

## COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

## ANEJO II

|   |                                      |  |  |   |
|---|--------------------------------------|--|--|---|
| 1 Proveedor (nombre y dirección completos) (1)  |                                      | <input type="checkbox"/> Productor<br><input type="checkbox"/> comerciante<br><input type="checkbox"/> usuario | DOCUMENTO ACOMPAÑANTE<br>PARA LAS ENTREGAS<br>DE PRODUCTOS SIDERURGICOS<br>N.º ES/ |   |
| 2 Destinatario (nombre y dirección completos) (1)   |                                      | <input type="checkbox"/> comerciante   | 3 Nombre del productor de la Comunidad (2)   |   |
| Visado de la Dirección General de Comercio Exterior   |                                      |  | <input type="checkbox"/> País de origen (3)  | 4 N.º de la licencia de importación (3)               |
|   |                                      |  | <input type="checkbox"/> País de destino   | 5 Naturaleza de la transacción (1)                    |
|   |                                      |  | <input type="checkbox"/> venta <input type="checkbox"/> suministro de material     | 6 ejecución obra, si                                  |
|   |                                      |  | <input type="checkbox"/> ejecución obra, si  | 7 N.º y fecha de la factura o del aviso de expedición |
| 9 PRODUCTOS SIDERURGICOS ENTREGADOS   |                                      |  |  |   |
| 10 Línea de productos   | 11 N.º del certificado de producción | 12 N.º de código (artículo 58)   | 13 Número de código NIMEXE   | 14 Cantidad (toneladas)                               |
| 15 Lugar  |                                      |  |  |   |
| Firma:  |                                      |  |  |   |
| Fecha: <input type="text"/> Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año   |                                      |  |  |   |
| A. VISADO DE LA ADUANA QUE HA ACEPTADO LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD<br>Documento de importación: clase n.º |                                      | B. VISADO DE LA ADUANA QUE HA ACEPTADO LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN<br>Documento de exportación: clase n.º    |  |   |
| Fecha <input type="text"/> Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año  |                                      | Fecha <input type="text"/> Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año                               |  |   |
| Sello:  |                                      | Sello:   |  |   |
| Observaciones:  |                                      | Observaciones:   |  |   |
| N.º del recibo de la fianza   |                                      |  |  |   |

1) Marquese con una cruz  x la mención aplicable

1) Narquese con una cruz  a mención aplicable

3) Rellenes para los productos importados de terceros países

123 Hellínense Chalcolítico y Bronceado. Esas estaciones en la Comunidad

## COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO

## ANEJO III

Anverso

1 Productor (nombre y dirección completos)

CERTIFICADO DE PRODUCCION  
DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

N.º ES/

2 Comerciante (nombre y dirección completos)

3 País de destino

4 N.º y fecha de la factura

## 5 PRODUCTOS SIDERÚRGICOS ENTREGADOS

6 Línea de  
productos

7 Número de código (artículo 58)

8 Número de código NIMEXE

9 Cantidad  
(toneladas)

DESCRIPCIÓN (continuación)

10 Lugar:

Fecha:      
Dia  Mes  Año 

Firma:

## 11 IMPUTACION DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS

Reverso del certificado de producción

## ANEJO IV

**Lista de productos siderúrgicos del capítulo 73 del arancel exterior común, sometidos a notificación previa de importación para vigilancia de precios y cantidades.**

| Número de tarifa aduana común | Número de tarifa aduana común |
|-------------------------------|-------------------------------|
| 73.01.B                       | 73.15.A.V.b).1                |
| 73.01.C                       | 73.15.B.I.b).2.aa)            |
| 73.01.D                       | 73.15.B.V.b).1.aa)            |
| 73.02.A.I                     | 73.15.B.V.b).1.cc)            |
| 73.07.A.I                     | 73.15.B.V.b).1.dd)            |
| 73.07.B.I                     | 73.15.B.V.b).1.ee)            |
| 73                            | 73.15.B.V.b).2.aa)            |
| 73.10.A.I                     | 73.15.B.V.b).2.cc)            |
| 73.10.A.II                    | 73.15.B.V.b).2.dd)            |
| 73.11.A.I                     | 73.15.B.V.b).2.ee)            |
| 73.12.A.II                    | 73.15.B.VII.a).2              |
| 73.13.A.II                    | 73.15.B.VII.b).1.aa).11       |
| 73.13.B.I.a)                  | 73.15.B.VII.b).aa).33         |
| 73.13.B.II.a)                 | 73.15.B.VII.b).1.bb).11       |
| 73.13.B.II.b)                 | 73.15.B.VII.b).1.cc).11       |
| 73.13.B.II.c)                 | 73.15.B.VII.b).2.aa).11       |
| 73.13.B.IV.c).1.2             | 73.15.B.VII.b).2.bb).11       |

## ANEJO V

**Lista de productos siderúrgicos del capítulo 73 del arancel exterior común, sometidos a notificación previa de importación para vigilancia de precios y cantidades.**

| Número de tarifa aduana común | Número de tarifa aduana común |
|-------------------------------|-------------------------------|
| 73.13.B.IV.b).1               | 73.15.B.V.b).1.bb)            |
| 73.13.B.IV.c).2.aa)           | 73.15.B.V.b).2.bb)            |
| 73.13.B.IV.d).3.bb).33        | 73.15.B.VII.b).1.bb).33       |
| 73.15.A.I.b).2                | 73.15.B.VII.b).1.cc).33       |
| 73.15.B.I.b).2.cc)            | 73.15.B.VII.b).2.aa).33       |
| 73.15.B.I.b).2.dd)            | 73.15.B.VII.b).2.bb).33       |
| 73.15.B.I.b).2.ee)            |                               |

## ANEJO VI

Austria.  
Finlandia.

Noruega.  
Suecia.

## ANEJO VII

Africa del Sur.  
Australia.  
Brasil.  
Bulgaria.  
Corea.

Hungría.  
Japón.  
Polonia.  
Rumanía.  
Checoslovaquia.

**5255 CIRCULAR número 939, de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre exportación e importación productos siderúrgicos CECA.**

Ilustrísimo señor:

La decisión 3717/1983/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1983, establece para las Empresas siderúrgicas y los comerciantes de acero la exigencia de presentación a los servicios de Aduanas de un Certificado de Producción y de un Documento Acompañante para las entregas de determinados productos.

Con posterioridad a la citada decisión, han sido dictadas normas complementarias a la misma, que hacen preciso aclarar y dar la debida interpretación a algunos de los preceptos contenidos en aquéllas.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones para su aplicación por los servicios de Aduanas.

**I. ENTREGAS DE PRODUCTOS ESPAÑOLES A OTROS ESTADOS MIEMBROS**

**1. Documentos a presentar**

Los comerciantes de aceros definidos en el artículo 2.º de la Decisión 3717/1983/CECA, y las Empresas siderúrgicas, cuando

realicen entregas de los productos comprendidos en el anexo I de la citada Decisión a otros Estados miembros, presentarán en la Aduana, junto con la declaración de exportación, el original y la copia del «Documento Acompañante», conforme al modelo establecido. Si el exportador no es una Empresa siderúrgica, y no se trata de una venta directa de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la repetida norma, los comerciantes de acero deberán presentar, además del original y la copia del Documento Acompañante, un «Certificado de Producción», que les habrá previamente remitido la correspondiente Empresa siderúrgica, de acuerdo con lo especificado en el artículo 4.º

**2. Exenciones de presentación de documentos**

a) No es necesaria la presentación de Documento Acompañante para las entregas de uso doméstico o artesanal, entendiéndose por tales aquéllas cuyo peso no excede de 500 kilogramos. El límite de 500 kilogramos se aplica a cada uno de los productos que tienen un número Nimexe distinto; es decir, el Documento Acompañante sólo se debe expedir para aquellos productos de un determinado número Nimexe que excedan de 500 kilogramos.

b) Los usuarios (por ejemplo, fabricantes de automóviles), no están sometidos a la Decisión, y, por tanto, no tienen que presentar Certificado de Producción ni Documento Acompañante, debiendo probar su carácter de usuarios ante la Administración. En este caso, en las exportaciones que los mismos realicen, deben poner en la casilla reservada para la designación de las mercancías del documento justificativo del carácter comunitario de los productos entregados (T2 o documento que cumpla sus efectos) la mención «no sometido a la Decisión 3717/1983/CECA». Esta mención debe ser visada por la Aduana de partida.

En el caso de exportaciones realizadas por un usuario reconocido como tal por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación, en que se haya omitido la mención del párrafo anterior en el documento justificativo del carácter comunitario de los productos, estas autoridades deben certificar a posteriori que se trataba de una entrega de tal carácter.

Esta certificación debe contener el nombre de la autoridad que lo expide, la especie y cantidad de las mercancías, así como el número y fecha del documento a que se refiere el párrafo anterior. Esta certificación se enviará, a ser posible, por télex, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a consumo a la mayor brevedad posible.

c) Están exentos de presentar el Certificado de Producción los comerciantes de acero, cuando sea imposible conocer el productor, en el caso de que se trate de los productos siguientes:

- Recompras de productos procedente de una quiebra,
- materiales de recuperación,
- materiales averiados procedentes de un siniestro,
- materiales recomprados a un usuario.

En estos casos el exportador está obligado a presentar en la Aduana de exportación un Documento Acompañante, en cuya casilla 3 ponga la mención «no aplicable», acompañando la documentación que justifique la procedencia de los productos.

d) Los comerciantes que realicen determinadas operaciones (por ejemplo, desenrollo de coils, cortado de chapas), no pueden expedir certificados de producción. Sin embargo, los que hacen otro tipo de operaciones tales como revestimiento o laminado, se consideran productores y, por tanto, pueden expedir dichos certificados.

Cuando se trate de las operaciones que no autorizan al transformador a expedir certificados de producción, el productor debe entregar al comerciante un Certificado de Producción preciando el producto antes de la transformación, y el producto resultante de la misma. En la casilla del certificado correspondiente, el «código artículo 58», y el número del código Nimexe, deben corresponder al producto transformado. En el Documento Acompañante debe indicarse el producto transformado que realmente expide, pero indicando la operación (por ejemplo, en el caso de chapas recortadas de coils, en el certificado debe constar la mención «coils para chapas», con el código artículo 58 y de Nimexe, correspondientes a las chapas, y en el Documento Acompañante debe figurar «chapas recortadas de coils», con los mismos números de los códigos).

**3. Formalidades a cumplimentar por los interesados y por la Aduana de salida**

La Aduana debe comprobar que las indicaciones relativas al código Nimexe y a las cantidades que figuran en el Documento Acompañante corresponden a las que figuran en la declaración de exportación, rellenando el espacio reservado para ella en el original y en la copia de dicho Documento Acompañante (casilla B).

Los servicios de Aduanas del Estado de exportación no están obligados a comprobar la correspondencia entre el código Nimexe y el código artículo 58 que figuran en el Documento Acompañante,